



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2024-00219-00

DEMANDANTE: LUISA DE LOS SANTO ANAYA SÁNCHEZ, C.C. 36.537.031.

DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE DESTECHADOS DEL CESAR “ASODECESAR”,
NIT. 824.000.892-2; Y PERSONAS INDETERMINADAS.

PROVIDENCIA: RECHAZA DEMANDA.

CONSIDERACIONES

El artículo 90, del Código General del Proceso, consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)”

Mediante memorial allegado el 23 de abril anterior, esto es, el último día del plazo concedido para subsanar la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante informa al despacho que a pesar de realizar todos los trámites para la aportar el certificado de avalúo catastral, esto no ha sido posible porque la Alcaldía de Valledupar les informa que este será entregado en 20 días hábiles, por lo anterior, solicita «un compás de espera».

No obstante, considera esta agencia judicial que la exigencia de la aludida prueba del avalúo es taxativa, y de pleno conocimiento del togado, y no es de recibo que el mismo pueda ser obviado al presentar la demanda, máxime cuando el término que concede la Ley para subsanar la demanda se establezca para acreditar los requisitos de que esta adolece, no para iniciar las acciones tendientes a corregir las razones que llevaron a la inadmisión.

Así las cosas, resulta evidente que, transcurrido el término legal otorgado en providencia del 15 de abril, el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la demanda, lo que trae como consecuencia el rechazo de la misma.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR la actuación, previas las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732d475d6096e6b8f8f5aa6ac928704189118e421c0e9697e06c99a957c346bb**

Documento generado en 25/04/2024 06:04:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>